

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

407

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me ha sido comunicada la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, con Real órden de 5 del corriente, se ha remitido á esta direccion general la ley de 9 de mayo último sobre adquisiciones á nombre del Estado, para que disponga su cumplimiento en la parte que le compete, cuyo tenor es como sigue:— Ministerio de Gracia y Justicia. —Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relati-

vo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por órden de V. M. de veinte de octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 3o y 33 del Estatuto Real, se cometi6 á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Artículo 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú oculta que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3ª. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos: y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por

demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que à su muerte deberàn volver los bienes raices de abolengo à los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.º Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podràn ser reivindicados con arreglo à las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos à la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El estado puede por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego à nombre del estado pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, seràn tambien ocupados à nombre del estado, à quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable à las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo à las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesion intestada à favor del estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirà por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue à establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, ue se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el inicio univelsal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos á nombre del estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento ocupacion ó reclamacion.

15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y en otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoarán y proseguirán las

demandas de reivindicacion y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de Mostrencos, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo à las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, à quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán à nombre del estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declarara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, à los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.—Sanciono y ejecútense.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de mayo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.—Tendréislo entendido, y

dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 16 de mayo de 1835.—
A D. Juan de la Dehesa.

Al trasladar á V. S. la espresada ley, que debe ser cumplida exactamente, ha acordado esta Direccion para el mejor acierto en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para el debido cumplimiento de la ley citada, dispondrán los Intendentes se haga entrega desde luego por el Subdelegado general de mostrencos en esta corte, y por los subalternos en las provincias é islas adyacentes, á los Comisionados principales y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, á sus subalternos ó sugetos diputados por ellos, si no les fuese posible su asistencia, de las fincas rústicas ó urbanas, efectos, papeles y demas pertenecientes á dicho ramo; substituyendo á los Contadores referidos, donde no los haya, los de Rentas; á estos los Administradores de Estancadas; y en caso de no existir ni unos ni otros, los Alcaldes ó Procuradores Síndicos, para este solo acto, y siempre bajo las formalidades que se espresarán.

2.^a Para la competente claridad se formará inventario clasificado. 1.º De todas las fincas rústicas ó urbanas, si las hubiese, declaradas ya como bienes mostrencos, espresándose donde radican, si se hallan arrendadas, en que precio, á quien y por qué tiempo, y lo que aduden los arrendatarios actuales ó anteriores. 2.º De los muebles ó semovientes, como tambien de los créditos que pueda haber contra el Estado ó particulares de cualquier clase que sean. 3.º De los expedientes ejecutoriados, títulos, libros, papeles y demas que en clase de asientos ó antecedentes existiesen en las estinguidas Subdelegaciones, y que deberán conservarse en las Contadurías de Arbitrios; sin perjuicio de que los Comisionados principales saquen de ellos las noticias ó apuntes que necesiten.

3.^a Si resultasen créditos ó documentos pertenecientes á la antigua consolidacion, al estinguido crédito público ó Real Caja de Amortizacion, formarán de ellos las Contadurías notas separadas y circunstanciadas que remitirán á esta Direccion general para el uso oportuno.

4.^a Del inventario, que deberá estar autorizado por los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion ó sus delegados, y por el Subdelegado general ó subalternos estinguidos de mostrencos, se deberán sacar tres copias, una

para la Comision principal de Arbitrios, otra para la Contaduría, y la restante para remitirla á esta Direccion general por conducto del Intendente, con su visto bueno.

5.^a Tambien se han de formar notas de las cargas de justicia á que sean responsables las fincas, ó demas efectos ya mencionados; con expresion de la cantidad y especie en que consistan, épocas en que deban cumplirse, si están ó no corrientes, y cita del título ó motivo sobre que se funda la obligacion.

6: Se extenderán asimismo listas de los litigios pendientes sobre adquisiciones, ó posesion de bienes mostrencos; señalando los juzgados en que se hallan, ó á que deben pasar; y en resumen lo que se litiga, sus causas y estado: pasando tambien copias de ellas, como de las notas anteriores, á la Direccion por el referido conducto del Intendente.

7.^a Siendo los Comisionados principales y Contadores de Arbitrios de Amortizacion en las provincias los representantes de la Direccion del ramo, ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos y delegados sobre la declaracion, adquisicion ó posesion de los bienes mostrencos las acciones que competan á aquella, segun la citada ley de 9 de mayo: con arreglo siempre á las disposiciones generales de la instruccion provisional, para la Direccion, Administracion y Recaudacion de los espresados Arbitrios, aprobada por S. M. con la misma fecha.

8.^a Ninguna reclamacion, de cualquier clase que sea podrá impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los espresados comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta Direccion general ó la autoridad competente.

9.^a Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo á los dichos comisionados ó sus delegados, nadie, sino estos, deberá retener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de Amortizacion, siendo de consiguiente unos verdaderos contraventores á la voluntad de S. M. y á la citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los Intendentes por medio de los Boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto

al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de arriendos de Amortizacion las cantidades que deben satisfacer, escitándoles á que les presten y á las contadurías las noticias y datos que crean conducentes para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por ejecutoriadas como mostrencos, á la Amortizacion, se darán en arrendamiento, las que ya no lo estén por medio de la subasta con las formalidades prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo las que vayan cumpliendo, prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes ó muebles semovientes, como de cualesquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará á su tiempo y caso esta Direccion general.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará previamente por los comisionados principales, en union de los contadores, á esta Direccion general, que acordará lo correspondiente.

14. Los empleados del ramo, con sueldo, que por efecto de la ley citada se consideren con derecho á ser clasificados como cesantes, acudirán en la forma prevenida por las últimas Reales órdenes á esta misma Direccion con sus respectivas solicitudes documentadas.

La Direccion, por último, y sin perjuicio de lo que en adelante se prevenga por la misma, recomienda á los Intendentes, comisionados y demas que tengan que intervenir en el cumplimiento de esta ley, la mayor escrupulosidad, celo y actividad. en obsequio del mejor servicio de S. M., y espera la dé V. S. aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1835.—José de Aranalde.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y á fin de que los Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponde el cumplimiento de lo mandado en la referida ley, y disposiciones de la Direccion general para su exacta observancia; he dispuesto insertarla en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Palma 9 de octubre de 1835.—Antonio Laviña.—Romualdo Galvan, secretario.